



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500148051



20185500148051

Bogotá, 15/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CARGA COLOMBIA SAS
CARRERA 28 D NO 54 - 45 AVENIDA CIRCUNVALAR
SOLEDAD - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4041 de 06/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

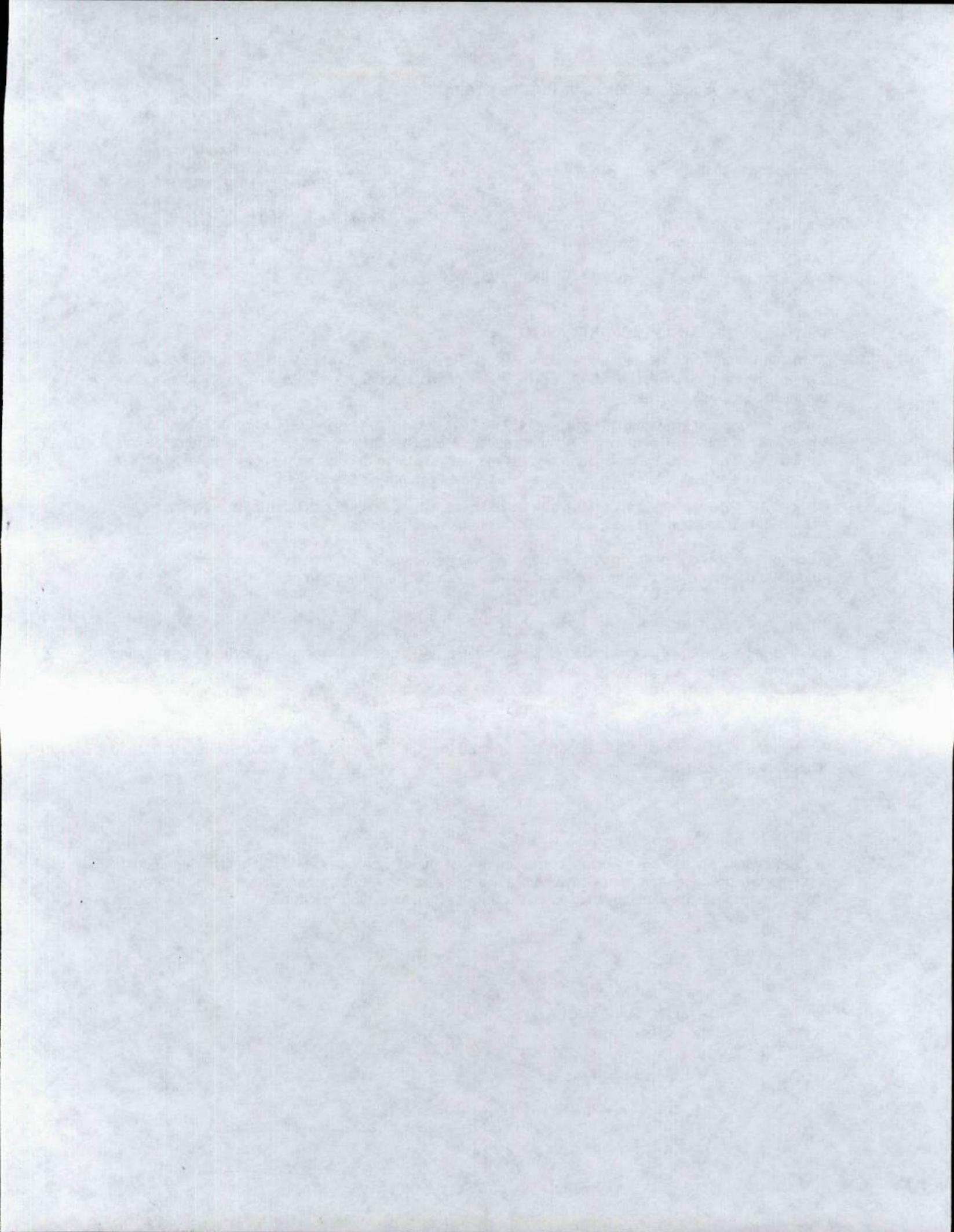
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yoana Sanchez**



041

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4041 DE 06 FEB 2018

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74316 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802696E en contra de la empresa CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74316 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802696E en contra de la empresa CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6.

persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones fueron expedidas y luego publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a la empresa **CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 74316 del 19 de diciembre de 2016 en contra de la empresa **CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB el 07 de febrero de 2017**, mediante publicación No. 307 la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6., NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74316 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802696E en contra de la empresa CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6.

5. Mediante Auto No. 61584 del 24 de noviembre de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 28 de diciembre de 2017 mediante publicación en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6., **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión en el término legal para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6. **NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6. **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, expedidas y luego publicadas en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

3. Acto Administrativo No. 74316 del 19 de diciembre de 2016, y la respectiva constancia de notificación.

4. Acto Administrativo No. 61584 del 24 de noviembre de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

5. Captura de pantalla de la página del Ministerio de Transporte donde se puede evidenciar el estado y fecha de la habilitación.

6. Captura de pantalla del sistema VIGIA donde se puede evidenciar tanto el módulo de vigilancia financiera como el de la prestación del servicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74316 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802696E en contra de la empresa CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6.

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Ahora bien, en lo pertinente a los cargos endilgados en la Resolución No. 74316 del 19 de diciembre de 2016 es necesario indicar que, a partir de la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 7269 de 2014, la "Supertransporte" estableció como obligación la presentación de información financiera de las vigencias 2012 y 2013 respectivamente para todas aquellas personas jurídicas o naturales que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad, del mismo modo la entidad estableció los parámetros sobre los cuales el reporte debía hacerse, lo anterior se encuentra con exactitud en los capítulos II y III de las citadas resoluciones. De este modo, la "Supertransporte" establece que la información financiera requerida se compone de: una información subjetiva y otra objetiva. Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada.

Para el caso en concreto, y según verificación por parte del Despacho en el sistema VIGIA, la empresa **CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6** realizó el registro en el sistema VIGIA, sin embargo no ha reportado la información financiera, contable y estadística de las vigencias 2012 y 2013, a pesar de que se encuentran programadas las fechas de reporte de información financiera subjetiva en el sistema VIGIA, por otro lado en cuanto a la información financiera objetiva no ha realizado programación de fechas, lo anterior se puede observar a continuación:

Logo: VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

CARGA COLOMBIA SAS / NIT: 830501021

Existen bien 4 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha Inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/06/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	31/07/2016	Consultar traza	Principal	⬇
27/05/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Principal	⬇
27/05/2015		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria	⬇
14/03/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Principal	⬇

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74316 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802696E en contra de la empresa CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013, en la cual se estipuló como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2012, el día **31 de agosto de 2013** y para la información objetiva de la vigencia 2012, el día **30 de septiembre de 2013**; al igual que la Resolución No. 7269 de 2014 estableció como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2013, el día **15 de mayo de 2014**, y para la información objetiva de la vigencia 2013, el día **15 de julio de 2014**; todo lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, sin tener en cuenta el dígito de verificación, la empresa **CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6** no ha presentado la información subjetiva ni objetiva de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA.

Ahora bien, es necesario indicar que este Despacho siempre respetuoso de los principios del derecho administrativo moderno se permite hacer una alusión en lo referente al principio del debido proceso, ya que siempre este Delegada tiene como referencia el análisis jurisprudencial, por lo tanto cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74316 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802696E en contra de la empresa CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6.

que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción, los cuales fueron citados en el acápite anterior, para el caso *sub-examine* y teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, y de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74316 del 19 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la empresa CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74316 del 19 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74316 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802696E en contra de la empresa CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6.

mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)** y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **CARGA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.501.021-6, del **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74316 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **CARGA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.501.021-6, por el **CARGO PRIMERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **CARGA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.501.021-6, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74316 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **CARGA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.501.021-6, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **CARGA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74316 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802696E en contra de la empresa CARGA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.501.021-6.

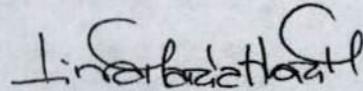
830.501.021-6, en SOLEDAD / ATLANTICO en la CR 28D # 54-45 AV.CIRCUNVALAR EN SOLEDAD, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 0 4 1 0 6 FEB 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales.
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coord. Grupo de Investigaciones y control.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,912 del 10 de Sep/bre de 2004, otorgada en la Notaría 3 a. de Santa marta, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 29 de Agosto de 2012 bajo el No. 245,626 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- denominada SERPRO ULTRAPUM LTDA.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 200 del 24 de Enero de 2008, otorgada en la Notaría 3 a. de Santa marta, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 29 de Agosto de 2012 bajo el No. 245,628 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----- cambio su razón social a CARGA COLOMBIA LTDA-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,719 del 27 de Julio de 2012, otorgada en la Notaría 11 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 29 de Agosto de 2012 bajo el No. 245,639 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----- se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de CARGA COLOMBIA S.A.S.----- cambio su domicilio a la ciudad de Soledad-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
200	2008/01/24	Notaria 3a. de Santa marta	245,627	2012/08/29
200	2008/01/24	Notaria 3 a. de Santa marta	245,628	2012/08/29
318	2009/02/09	Notaria 3 a. de Santa marta	245,630	2012/08/29
1,719	2012/07/27	Notaria 11 a. de Barranquilla	245,631	2012/08/29
1,719	2012/07/27	Notaria 11 a. de Barranquilla	245,632	2012/08/29
1,719	2012/07/27	Notaria 11 a. de Barranquilla	245,633	2012/08/29
1,719	2012/07/27	Notaria 11 a. de Barranquilla	245,634	2012/08/29
1,719	2012/07/27	Notaria 11 a. de Barranquilla	245,635	2012/08/29
1,719	2012/07/27	Notaria 11 a. de Barranquilla	245,636	2012/08/29
1,719	2012/07/27	Notaria 11 a. de Barranquilla	245,637	2012/08/29
1,719	2012/07/27	Notaria 11 a. de Barranquilla	245,638	2012/08/29
1,719	2012/07/27	Notaria 11 a. de Barranquilla	245,639	2012/08/29

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

CARGA COLOMBIA S.A.S.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Soledad.

NIT No: 830.501.021-6.

C E R T I F I C A



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Matrícula No. 551,782, registrado(a) desde el 29 de Agosto de 2012.

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 07 de Junio de 2017.

CERTIFICA

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

CERTIFICA

Mediante inscripción No. 272,970 de fecha 01 de Sep/bre de 2014 se registró el Acto Administrativo No. 1 de fecha 22 de Febrero de 2008 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 50,000,000=.
CINCUENTA MILLONES PESOS COLOMBIANOS.

CERTIFICA

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 28D # 54-45 AV.CIRCUNVALAR en Soledad.
Email Comercial:
carga.colombia@hotmail.com
Telefono: 3421017.
Dirección Para Notif. Judicial:
CR 28D # 54-45 AV.CIRCUNVALAR en Soledad.
Email Notific. Judicial:
carga.colombia@hotmail.com
Telefono: 3421017.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

CERTIFICA

Que CARGA COLOMBIA S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades principales: El servicio público de transporte de carga, pasajeros y mixto en todas las modalidades a nivel Nacional e Internacional; realizar el transporte de mercancías en tránsito aduanero, realizar operaciones de transporte multimodal, la compra, venta, importación y exportación de vehículos, llantas, repuestos y todos los demás accesorios para el transporte, celebrar contratos de sociedad o tomar interés o participar en sociedades o empresas nacionales o extranjeras, que tengan su objeto social similar, complementario o análogo. Prestación de servicios de asesorías en el ramo del transporte y comercial, En desarrollo de su objeto



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

social principal la sociedad podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, dar en prenda, hipotecar o grabar sus bienes, dar, tomar dinero en mutuo, constituir y aceptar toda clase de garantías reales o personales, girar, aceptar y en general negociar títulos valores de contenido crediticio, representativos de mercancías o de participación como letras de cambio, cheques, pagarés, acciones en sociedades, bonos de prenda y certificados de depósito, etc., Abrir, mover y mantener cuentas bancarias bajo la firma social y celebrar con esta clase de establecimientos u otros similares operaciones financieras o de crédito, celebrar el contrato de mandato en sus distintas formas y hacer parte de las sociedades de todo orden y en general, celebrar todo acto o contrato que como los anteriores, tienda directamente al cumplimiento de las actividades comprendidas dentro de objeto social principal. Explotar comercialmente todo el ramo de transporte de pasajeros y carga e cualquiera de sus modalidades, bien sea en forma directa o a través del agenciamiento o prestación comercial de empresas que tengan licencia para la prestación de estos servicios de pasajeros y carga, urbano, rural, local y nacional, en clases de vehículos de su propiedad o de terceros, vinculados a la administración en arrendamiento o en afiliación homologados por el Ministerio de Transporte, con vehículos en apoyo del cumplimiento de las normas que regulan tales actividades. La sociedad podrá participar en toda clase de licitaciones públicas y privadas o concursos, referentes al transporte colectivo de transporte de carga y de pasajeros y operar con los permisos o contratos de concesión u operación. La sociedad podrá participar en consorcios con entidades públicas o privadas, en sociedad de economía admitidas en la legislación del Derecho Comercial, relativas a a operación del transporte de carga y colectivos de pasajeros. Adquirir o arrendar todo aquellos elementos físicos indispensables que hacen parte de la actividad del transporte de carga y colectivos de pasajeros, como taller de mantenimiento, estaciones de venta de combustible y servicios, centro de diagnósticos, almacenes de repuestos, escuelas de formación para conductores, centro de comunicación de frecuencia privada, así como el suministro y venta de toda clase de insumos necesarios para el mantenimiento, transformación y reparación de los vehículos. Formar parte de otras sociedades de manera directa, o por cualquier forma de colaboración empresarial, consagrada en la actividad comercial como la fusión transformación o unión temporal. Desarrollar y contar con sistema modernos de comunicación y/o seguridad para el transporte por sus propios medios o por concesiones o franquicias, arrendamientos, representación o agenciamiento. Distribuir, importar y comercializar toda clase de equipos de toda clase de firmas Nacionales o Extranjeras en el ámbito de la actividad el transporte público. 2.- La prestación de los servicios postales en cualquiera de sus modalidades ya sea en forma directa o a través del agenciamiento o prestación comercial de empresas que tengan licencia para la prestación de estos servicios, servicio de correo urbano, rural y nacional, transporte y reparto de mercancías a nivel local y nacional. 3.- La prestación de servicios de turismo Nacional o Internacional. 4.- Prestación de servicios aeroportuarios y especializados para la atención de manejos y despachos y demás facilidades de aeropuertos por empresas nacionales e internacionales que operan en Colombia. 5.- Realización de todas las actividades de transporte aéreo, marítimo, ferroviario y fluvial. 6.- Comercialización nacional e internacional de diferentes tipos de productos, maquinarias, vehículos, etc. 7.- Compra y Venta de vehículos nuevos y usados. 8.- Prestación de



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

servicio de interventoría, Asesoría, Elaboración de estudios, Investigaciones, Capacitaciones y Formación técnica, Asistencia técnica. 9.- Construcción de obras: civiles, especiales.-----

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****200,000,000	*****20,000	*****10,000
Suscrito		
\$*****200,000,000	*****20,000	*****10,000
Pagado		
\$*****200,000,000	*****20,000	*****10,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La sociedad será administrada por el Gerente y el suplente del Gerente, le corresponde en forma especial, la representación y administración de la sociedad, así como el uso de a razón social con las limitaciones contempladas en la Ley y en los estatutos, en particular las siguientes atribuciones: Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y constituir a los apoderados que se requieran; Abrir y manejar cuentas corrientes y de ahorros de la compañía; Contratar y remover a los empleados de la compañía; celebrar los actos o contratos comprendido dentro del objeto social y los que se relacionen para el funcionamiento de la misma. El suplente del Gerente tendrá las mismas funciones, cuando el Gerente esté ausente.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 20 del 05 de Agosto de 2014 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: CARGA COLOMBIA S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Agosto de 2014 bajo el No. 272,579 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente suplente Hernandez Urueta Mary	CC.*****32881040

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 23 del 06 de Octubre de 2017 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Soledad, de la sociedad: CARGA COLOMBIA S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Octubre de 2017 bajo el No. 332,482 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Cabarcas Bechara Juan Guillermo	CC.*****1140885111

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 21 del 30 de Mayo de 2017 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Soledad, de la sociedad: CARGA COLOMBIA S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 31 de Mayo de 2017 bajo el No. 327,185 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Jimenez Gutierrez Ricardo Maria

CC.*****8,749,708

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:

CARGA COLOMBIA S.A.S.-----

Caracter de ESTABLECIMIENTO.

Dirección: CR 28 D No 54 - 45 en Soledad.

Telefono: 3421017.

Correo electrónico: carga.colombia@hotmail.com

Valor Comercial: \$2,000,000=.

Actividad Principal : 4923

TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Matrícula No. 648,537 del 16 de Junio de 2016.

Renovación Matrícula: 07 de Junio de 2017.

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

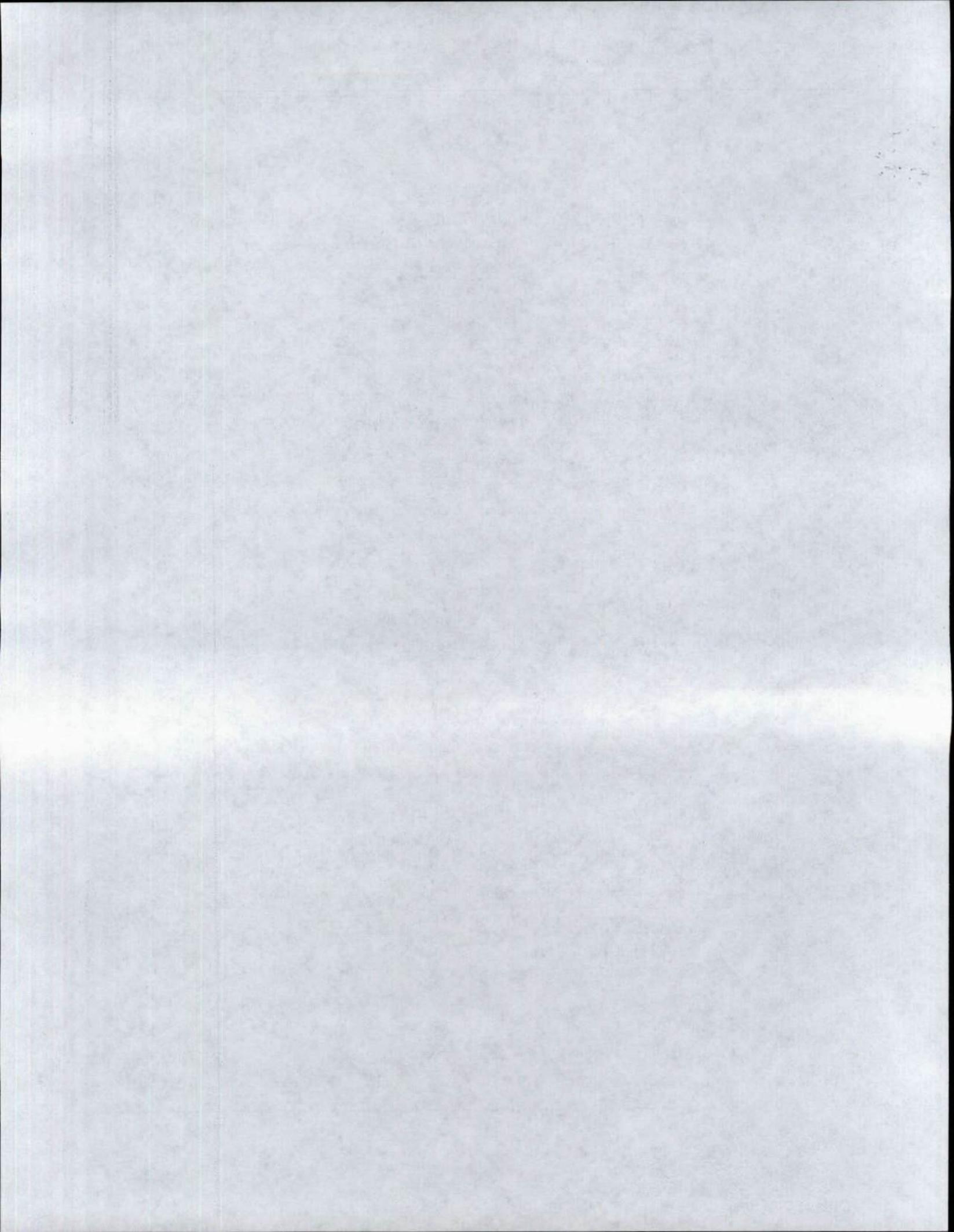
C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

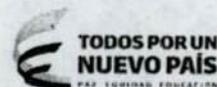
C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500112251



20185500112251

Bogotá, 06/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CARGA COLOMBIA SAS
CARRERA 28 D NO 54 - 45 AVENIDA CIRCUNVALAR
SOLEDAD - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4041 de 06/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

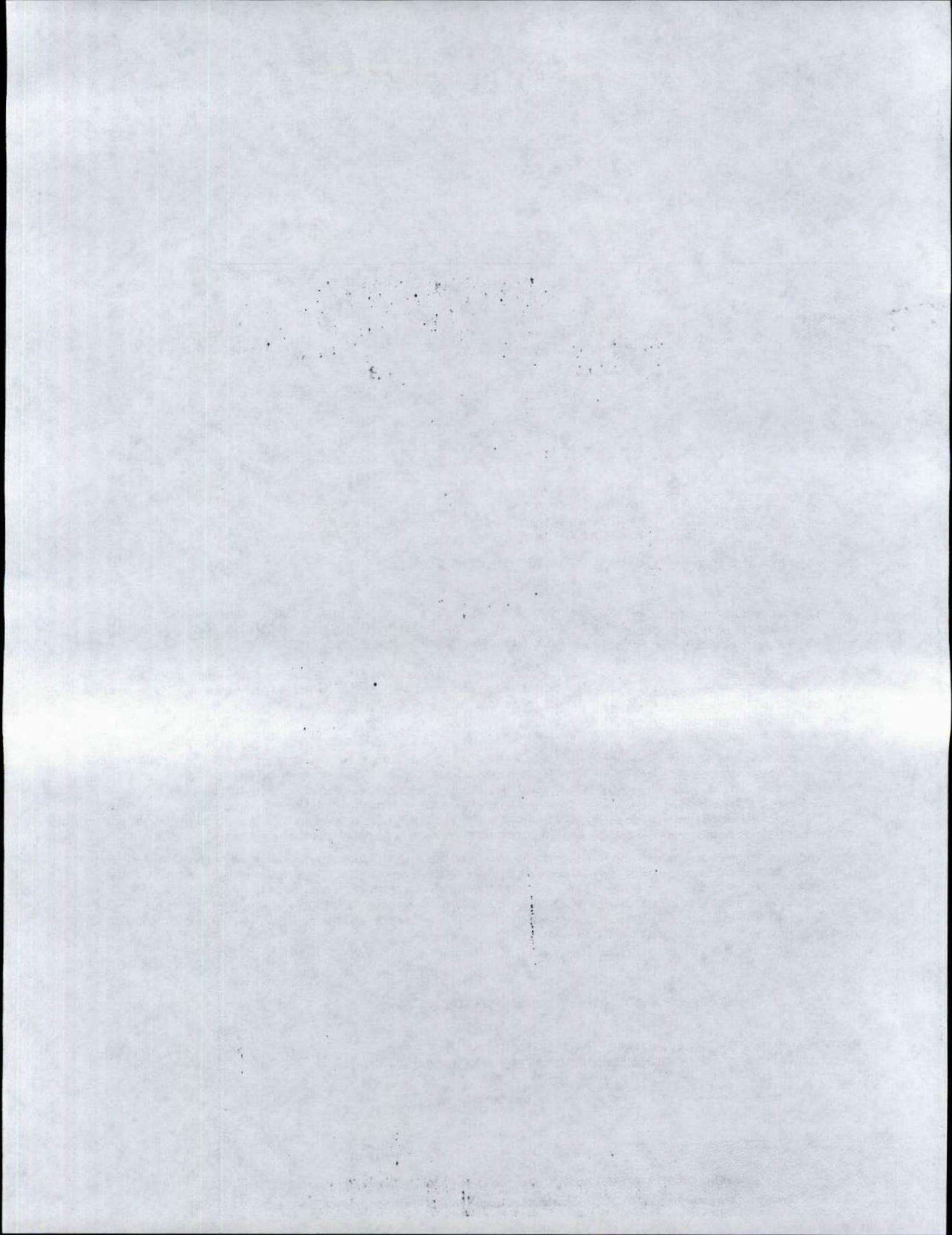
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 4034.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODO



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B.
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139E

Envío: RN903368275CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CARGA COLOMBIA SAS

Dirección: CARRERA 28 D NO 54
AVENIDA CIRCUVALAR

Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 083001408

Fecha Pre-Admisión:

15/02/2018 15:58:25

Mx. Transporte (c. de carga) 000700 del 25/02
Mx. (C) Res Mensajería Express 000667 del 09/02

472	Motivos de Devolución	1 1	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	1 3	No Reclamado
		1 3	Cerrado	1 4	No Contactado
	Dirección Errada	1 4	Fallecido	1 5	Apartado Clausurado
	No Reside	1 5	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA	DES	2018	R	D
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	OMAR URTEGA				
C.C.	72.256.84				
Centro de Distribución:					
Observaciones:	No Sale dra 28D.				

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

